



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD

Medellín, treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Radicado 05001 31 10 001 **2020 00322 00**

Encontrándose a Despacho la anterior demanda para su estudio, se advierte que procede su **INADMISIÓN**, para que en el término de cinco (5) días (art. 90 C. G. P.), se allegue el siguiente requisito, so pena de rechazo de la misma:

PRIMERO. – Se adecuará el escrito de demanda, en cuanto al nombre correcto del ejecutante, toda vez que en el encabezado, en los hechos primero, segundo, tercero, cuarto y pretensión primera se refiere a éste con los apellidos que tenía antes del proceso de filiación; sin embargo, como se desprende del registro civil aportado, los apellidos del demandante cambiaron, una vez se inscribió la sentencia del referido proceso de filiación y que sirve como título ejecutivo en éste trámite.

SEGUNDO. – Se adecuará el hecho quinto, en el sentido de estipular de manera correcta la cuota alimentaria para el año 2020, toda vez que la allí consignada no coincide con lo estipulado en el título ejecutivo.

TERCERO. – Con base en lo anterior, deberá adecuar la pretensión primera, en el sentido de relacionar de manera individual las cuotas alimentarias que se pretenden ejecutar, hasta el momento de presentación del libelo demandatorio, aplicando de manera adecuada el incremento anual, por cuanto cada una de estas es una obligación independiente que genera los correspondientes intereses moratorios de ley.

CUARTO. – Se indicará el canal digital en el cual deba ser notificado el demandado, en los términos del inciso 1° del artículo 6° del Decreto 806 de 2020.

QUINTO. – En vista de que con la vigencia del Decreto 806 de 2020 no es posible aportar en físico la primera copia del título que presta mérito ejecutivo, deberá hacer la manifestación expresa que el título que se aporta a esta demanda no ha sido ejecutado, es decir, que no se han adelantado ni se están adelantando más procesos pretendiendo lo mismo que en el presente trámite.

Una vez subsanados los anteriores requisitos, todo lo anterior deberá adjuntarse como mensaje de datos, preferiblemente en formato PDF, y particularmente la demanda integrada en un solo cuerpo con las correcciones exigidas, en la forma establecida en el Inciso 2° del Artículo 89 del C. G. del P.

Se reconoce personería para actuar en nombre y representación de la parte demandante, al estudiante de derecho **DAVID RUIZ GIL**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.037.651.527, adscrito al Consultorio Jurídico de la Universidad Autónoma Latinoamericana, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

**KATHERINE ANDREA ROLONG ARIAS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f862ff1b926a06075752c1f6976f5d29fddbbe589e433e55a1fe46cf015ff486

Documento generado en 30/11/2020 03:55:17 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**